

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de diciembre de 2021. Señora Juez, le informo que, vía correo electrónico, se recibió escrito por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual, se interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, con la precisión que el mensaje de datos fue recibido el 17 de noviembre de los corrientes a las 5:03 p.m. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

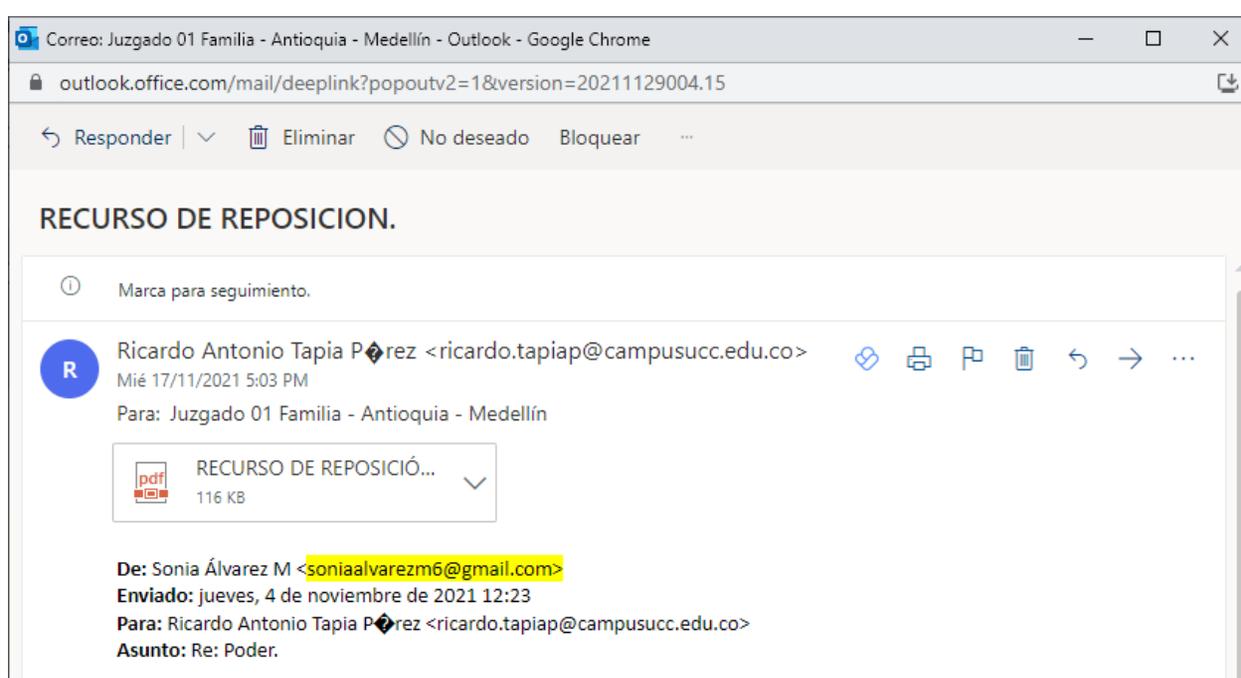
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	SONIA ESTELLA ÁLVAREZ MEDINA, en representación de su hija menor de edad L. M. A.
Demandada	HERNY MORALES GÓMEZ.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00514 00
Interlocutorio	Nº 762 de 2021.
Decisión	Se rechaza de plano el recurso interpuesto, por extemporáneo.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo presente que el Auto Interlocutorio N° 699 de fecha 08 de noviembre de 2021, contra el

cual se dirige el recurso interpuesto, fue debidamente notificado por Estado N° 171 del 11 de noviembre de los corrientes, debidamente publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama judicial y poniendo de presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P. respecto del recurso de reposición, según el cual dispone que:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, ha de ponerse de presente que el término con el que contaba la parte demandante para recurrir la decisión en comento, vencía el 17 de noviembre de 2021 a las 05:00 p.m., hora de cierre del Despacho, sin embargo, el mensaje de datos a través del cual se presentó el recurso, fue allegado con posterioridad a la hora señalada, de tal modo que el recurso interpuesto fue formulado de forma extemporánea, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla del correo en mención:



Aunado a lo anterior, en la respuesta automática que reciben los usuarios del Juzgado al radicar cualquier tipo de solicitud, se puntualiza el horario

de recepción de los mensajes y se hace claridad en que, los correos electrónicos recibidos por fuera del horario, serán tenidos como recibidos el día hábil siguiente, ello en razón a que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con motivo de la pandemia del Coronavirus Covid – 19, los correos electrónicos de los Despachos se encuentran habilitados de forma permanente, por lo que a cualquier hora y día, se podrían recibir mensajes de datos, sin embargo, ello no puede conllevar a extender el horario de atención, el cual es fijado por el Consejo Seccional de la Judicatura, que para el municipio de Medellín se encuentra estipulado de Lunes a Viernes, de 08:00 a.m., a 05:00 p.m.

Respecto a la recepción de memoriales, la norma en comento, en su canon 109, inciso 4º, establece:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Vale la pena resaltar que la misma norma procesal establece la perentoriedad de los términos:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-012/02, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, indicó:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están

obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él...

En igual sentido, el artículo 37 del mismo código estatuye como uno de los deberes del juez el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, deber cuya violación constituye una falta disciplinaria, tal como lo dispone el parágrafo de la misma norma.” (Subraya fuera del texto).

Es por lo que, por las razones brevemente expuestas, habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, al haber sido formulado de forma extemporánea.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 699 de fecha 8 de noviembre de 2021 por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9b75b9673ce695552ddcee3e4818bedb1cbd0d0c970cea1f677e94c1d23f2**

Documento generado en 15/12/2021 01:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>